

27390 ORDEN de 4 de octubre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Confecciones Elca, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de tejidos de algodón y la exportación de ropa exterior para caballero, señora y niño.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Confecciones Elca, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de algodón y la exportación de pantalones, faldas, camisas y cazadoras para caballero, señora y niño,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Confecciones Elca, S. A.», con domicilio en Doctor Pérez Domínguez, 3, Madrid el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de algodón llanos o cruzados, blanqueados o teñidos en pieza, o bien estampados o fabricados con hilos teñidos (PP EE. 55.09.02.1, 55.09.02.2, 55.09.04.1, 55.09.04.2, 55.09.08.1, 55.09.08.2, 55.09.07.1, 55.09.07.2, 55.09.08.1, 55.09.08.2, 55.09.09.1, 55.09.09.2) y la exportación de pantalones, faldas, camisas y cazadoras para caballero, señora y niño (PP. EE. 61.01.01, 61.01.11, 61.01.21, 61.01.39, 61.02.01, 61.02.11, 61.02.21, 61.02.39)

El beneficiario sólo podrá utilizar el sistema de admisión temporal.

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de los tejidos mencionados contenidos en los pantalones exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 121 kilogramos con 950 gramos de tejido de las mismas características, calidad, gramaje y composición de fibras.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la posición estadística 63.02 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 18 por 100 de la mercancía importada.

En cuanto a los efectos contables correspondientes a la confección y exportación de las faldas, camisas y cazadoras, se establece lo siguiente:

La empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporados de cada una de ellas, consecuentemente, porcentajes de pérdidas con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc. que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar el acta, en la que consten los coeficientes de transformación correspondientes a cada primera materia, con especificación de las mermas y subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

En todos los casos y para todas las confecciones, se considerarán equivalentes entre sí los tejidos que tarifican por la misma subpartida arancelaria y sólo se diferencian por la posición estadística.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación y por cada expedición y tipo de prenda exportada, las características, calidad, gramaje, composición de fibras y porcentaje en peso del tejido realmente contenido, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La Dirección General de Exportación, u Organismo en que delegue, podrá realizar las inspecciones que estime pertinentes en cuanto a las entradas y salidas de las mercancías acogidas a este régimen.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Tanto en la declaración o licencia de importación como en las licencias de exportación, deberá indicarse en la correspondiente casilla, que el titular se acoge al régimen de

tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

El titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal, de inspección, por lo que se refiere a la confección de pantalones, o bien al de intervención previa cuando se trate de faldas, camisas y cazadoras.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación será hasta dos años, si bien la Dirección General de Exportación, u Organismo en que delegue, podrá fijar el plazo máximo para la reexportación de cada importación realizada.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27391 ORDEN de 4 de octubre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Arfe Industrial, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de lanas y fibras sintéticas y la exportación de hilados y tejidos de dichas materias.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Arfe Industrial, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas y la exportación de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Arfe Industrial, S. A.», con domicilio en Virgen de las Nieves, número 1-19, Tarrasa (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada, fibras sintéticas, acrílicas, de poliéster, pienadas y teñidas, pienadas, en floca o en cable y la exportación de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas y de lana fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas.

Segundo.—Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuenta de admisión temporal, o a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos arancelarios que se hubieran abonado, según el sistema a que se acoga el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a datar, reponer o devolver, se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas contenidos en las manufacturas exportadas: 104 kilogramos de dichas fibras en peinadas y teñidas o 105 kilogramos de dichas fibras en peinadas o 110 kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

b) La cuantía de los hilados de fibras sintéticas utilizados en la fabricación de los tejidos será la que figura en los escandallos previamente aprobados en su caso por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

Tercero.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.